**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-001-2017-00536-01

**Proceso**  : Incidente de Desacato

**Accionante**  : José Héctor Quintero Casilima

**Accionado** : Colpensiones

Juzgado de origen : Primero Laboral del Circuito de Pereira

Providencia : Auto de 2ª instancia

Tema : Incidente de desacato: Dentro del trámite incidental debe respetarse el debido proceso y derecho de defensa de todos los intervinientes, especialmente del sancionado, y por ello, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: (i) copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, (ii) que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado (iii) la individualización del sujeto y verificación de la notificación que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra, (iv), constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Pereira, nueve de abril de dos mil dieciocho

Acta Nº \_\_\_ del 9 de abril de 2018

Procede esta Colegiatura a resolver la consulta de la providencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, el día 15 de marzo de 2018 los corrientes, dentro del incidente de desacato tramitado en la acción de tutela que formulara el señor José Héctor Quintero Casilima contra Colpensiones.

Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y las restantes Magistradas, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

*AUTO:*

*I. ANTECEDENTES*

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira mediante fallo del 15 de marzo de 2018, amparó el derecho fundamental de petición del señor José Héctor Quintero Casilima, y en consecuencia, ordenó a Colpensiones que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, responda de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada por el actor el 9 de octubre del 2017, notificándola en debida forma, (ver fls. 28 y ss. Cdno. 1º Inst.)

Por medio de escrito calendado el 15 de enero de los corrientes, el accionante a través de su portavoz judicial informó sobre el incumplimiento del fallo de tutela, motivo por el cual el juzgado de conocimiento antes de dar apertura al incidente de desacato requirió al Gerente Nacional de Reconocimiento y al Gerente Nacional de Nómina de la entidad accionada, en cabeza de Luis Fernando de Jesús Ucros y Doris Patarroyo Patarroyo, respectivamente, otorgándoles el término de dos (2) días para dar cumplimiento a la orden, ver folio 44.

Mediante oficio del 18 de febrero último, la entidad accionada a través del Director de Acciones Constitucionales, allegó respuesta informando que mediante oficio del 17 de enero contestó de fondo a la petición del actor, razón por la que considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

La Jueza consideró que la respuesta no ofrecia solución de fondo a lo peticionado, razón por la que a través de auto del 20 de febrero de 2018, ofició a la doctora Paula Marcela Cardona Ruíz o quien haga sus veces, en calidad de Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la entidad y como tal, como superior jerárquico de los funcionarios en mención, para que les hiciera cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario.

Ante el silencio, se inició el respectivo trámite incidental, el cual culminó con sanción pecuniaria de cinco (5) SMLMV a los tres funcionarios antes referidos.

*II.* ***CONSIDERACIONES***

I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

II- Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

*“a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*(....)*

*Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de “fraude a resolución judicial ...”*

Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por desacato a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

*“(...) Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez. ...”[[1]](#footnote-1).*

III- Se colige de las normas acabadas de referir así como de los pronunciamientos que en torno a las mismas decantó la jurisprudencia Constitucional glosada, que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en Tutela, así se pregone del incidente de desacato, su benefactor carácter persuasivo.

IV- Ha de insistirse, en torno a este tópico, apuntado que la sanción por desacato se erige con cierta abstracción de la persona jurídica a cuyo nombre dejó de obrar el funcionario renuente a cumplir la decisión emitida por el juez de tutela, habida cuenta que como lo señala la ameritada jurisprudencia *“la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”*, poderes disciplinarios que alcanzan sus mayores albores al imponerse la medida de arresto, la cual por razones ontológicas no puede imponerse a los denominados entes morales, por imposibilidad tanto física como jurídica.

V- Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción Constitucional de Tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

VI- En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

Desde luego, que el juez de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 dcto. 2591/91).

VII- Así las cosas, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al sancionado de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso. Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: ***i)*** copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, ***ii)*** que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado ***iii)*** la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra, ***iv)***constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

Satisfechos aquellos requisitos el juez le imprimirá a la solicitud el trámite previsto para los incidentes en el código de procedimiento civil.

En el sub-lite, en principio podría decirse que hay lugar a confirmar la decisión que se consulta, pues al juzgar por los documentos que obran en el plenario, encuentra esta Corporación, que dentro de la actuación proveída por el a-quo se respetaron los derechos de defensa y contradicción de los sancionados, como quiera cada una de las decisiones tomadas con ocasión del trámite incidental, le fueron notificadas en debida forma al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros y a las Dras. Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruíz, sin que a pesar de los múltiples requerimientos se lograra una respuesta de fondo a la petición del 9 de octubre de 2017, elevada por el actor, en la que solicitó el cumplimiento de sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sin embargo, revisada la documental allegada con posterioridad a la emisión de la providencia que declaró la imposición de las sanciones, se puede constatar que actualmente se presenta una carencia de objeto por encontrarse superado el hecho que dio origen a la acción, puesto que la entidad de seguridad social accionada mediante Resolución SUB 76597 del 22 de marzo de 2018, dispuso el cumplimiento al fallo proferido por la jurisdicción ordinaria laboral en sus dos sedes y procedió a reconocer la pensión de invalidez en favor del señor José Héctor Casima, a partir del 28 de febrero de 2014, junto con el retroactivo y los intereses moratorios generados, de modo que cualquier decisión que se tome en esta sede, resultaría inocua.

Así pues, se concluye que superados se encuentran los hechos motivadores del desacato, razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

*RESUELVE*

*1º.* **Revoca** la sanción impuesta en este incidente de desacato y en su lugar: **Absuelve**de la sanción impuesta al Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros y a las Dras. Doris Patarroyo Patarroyo y Paula Marcela Cardona Ruíz, por las razones expuestas en el presente proveído.

*2º.* *Comunicar* a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

*3º. Devolver* la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Rev. J Y D. T. XXV, ps. 1000 a 1003. [↑](#footnote-ref-1)